

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante: | ANDRÉS ALBERTO GUTIÉRREZ MORALES |
| Accionada | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2020 00216 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 0341 |
| Decisión | Admite tutela |

Recibidas las diligencias por competencia, al tenor del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho procede de conformidad en armonía con lo postulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así:

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor ANDRÉS ALBERTO GUTIÉRREZ MORALES, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que según manifestación contenida en el libelo, se concreta por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, defensa y debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo accionado, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a la situación fáctica alegada como sustento de la vulneración, y al tiempo, allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al MUNICIPIO DE RIOBLANCO y a los aspirantes dentro del Concurso de méritos para el cargo “Directivo Docente OPEC 83795” dentro de la Convocatoria No. 604 de 2018 del Departamento de Tolima – Municipio de Rioblanco, para que en el mismo término se haga parte dentro del presente accionar.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su página WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (02) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.

QUINTO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, como quiera que no se cumple con el presupuesto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que de los argumentos fácticos expuestos por el

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

accionante, no se observa la ocurrencia de alguna de las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.” Razón por la cual este Despacho no accederá a la medida previa solicitada en el escrito tutelar.

SEXTO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden dentro de la situación tutelar.

SEPTIMO: Dar conocimiento al extremo accionante de la iniciación de la acción por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1bea39355878a0bfab1f767846233274fc4e7a33539e912446473beb16c59**
Documento generado en 18/11/2020 11:17:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A-258 de 2013